



ABOGADO
MAURICIO CASTILLO CARDENAS
Carrera 14 No.13-39 oficina 201 El Socorro
Cel: 3134969444

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Galán

REF: Demanda Reivindicatoria para la Comunidad propuesta por GRACIELA LUQUE SARMIENTO contra VICENTE CORDERO GOMEZ. RDO. 2021-21.

MAURICIO CASTILLO CARDENAS, mayor de edad, vecino de El Socorro, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 139.901 del C.S.J. e identificado con la cedula Numero 91.107.459 expedida el Socorro, apoderado de la demandante GRACIELA LUQUE SARMIENTO, me permito dar contestación a las excepciones de fondo propuestas por la parte demanda en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE FONDO

1. A LA QUE DENOMINO LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Argumenta la defensa del señor VICENTE CORDERO GOMEZ, que la señora GRACIELA LUQUE SARMIENTO, actúa en el presente proceso de manera individual, desconociendo la facultad y la calidad de los copropietarios y que no consta en el expediente que la demandante actué a nombre de todos los interesados.

Ahora bien, observemos que la presente excepción no tiene fundamento factico ni jurídico; para esta clase de procesos, donde existe una comunidad está facultado para accionar cualquiera de los copropietarios, y no necesariamente todos, como en el presente asunto.

De igual forma la excepción no tiene los alcances jurídicos por su denominación, si analizamos el contenido de la misma vemos que la jurista propone una excepción y su fundamento es otro, ya que la norma establece:

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA -. Definición. Concepto La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Así las cosas, mi poderdante si tiene la titularidad para reclamar el interés jurídico aquí pretendido, por lo que debe ser desechada esta excepción.

FRENTE A LA EXCEPCION QUE DENOMINO: MALA FE.

Manifiesta la parte demandada, que la señora Graciela Luque, recibió dinero enviado por mi poderdante como anticipo del negocio jurídico.



ABOGADO
MAURICIO CASTILLO CARDENAS
Carrera 14 No.13-39 oficina 201 El Socorro
Cel: 3134969444

Conforme a lo manifestado por la señora GRACIELA LUQUE, ese dinero lo consigno el señor VICENTE CORDERO, desconociendo el motivo u objeto, ya que ella nunca a realizado ni verbal ni por escrito algún tipo de negocio con el demandado, incluso nótese la buena fe de mi poderdante que tiene ese dinero para devolvérselo en cualquier momento al señor Cordero, quien se ha negado a recibirlo.

De igual forma observemos que se aporta un documento ineficaz, que está viciado de Nulidad por falta de requisitos, y además no se encuentra ni la firma de mi poderdante ni la autorización expresa para que dieran en venta el predio.

Frente al LITISCONSORCIO NECESARIO:

No es procedente la vinculación de los demás copropietarios, si tenemos en cuenta que el presente proceso no afecta directamente la decisión a adoptar, tal como lo establece la ley para este trámite.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Tal como se mencionó anteriormente para el presente asunto, la norma no establece el llamamiento en garantía, por lo que es improcedente.

FRENTE A LA TACHA DE INSPECCION JUDICIAL:

Sera facultativo del Señor Juez, decretar o no esta Inspección Judicial, para el presente proceso no opera lo establecido en el artículo 392 del CGP, ya que tiene otros fines.

FRENTE A LA TACHA DE TESTIGOS, me permito solicitar al señor Juez, no acceder a esta pretensión de la demandada, la solicitud elevada en su momento reúne los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, por lo que es procedente el decreto.

NOTIFICACIONES

Las indicadas en la demanda inicial.

El suscrito, en la carrera 14 No. 13-39 Oficina 201 del Socorro (S.).

Atentamente,

MAURICIO CASTILLO CARDENAS

CC. 91.107.459 Expedida en el Socorro

T.P No. 139.901 del C.S.J